



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 064

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **DERLY KATHERINE RODRÍGUEZ TORRES** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que estuvo inicialmente vinculada laboralmente a MULTICARTÓN S.A.S. como Auxiliar Logística desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2020 y en desarrollo de un segundo contrato, el 22 de octubre de 2019 sufrió un accidente laboral reportado a su A.R.L SEGUROS BOLÍVAR. Le fue expedida incapacidad laboral por 7 días por Contusión en puente nasal laterorinea derecha. Se reintegró el 30 de octubre de 2019, ha asistido a sus controles médicos y el 28 de febrero de 2020 la empresa le comunicó la terminación del contrato, teniendo pendientes dos procedimientos quirúrgicos que no han sido programados por su ARL.

Manifiesta la parte actora que su empleador dio por finalizada su vinculación estando aún en tratamiento médico y con valoraciones pendientes de lo cual aquél tuvo pleno conocimiento.

Considera la accionante que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, desprotección e indefensión porque afecta su mínimo vital y su vida digna y la de su núcleo familiar dada su calidad de madre cabeza de hogar.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la accionada, disponga su reintegro con las garantías y derechos laborales de especial protección constitucional según su dicho. Pide que se ordene además el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido y la indemnización laboral por ser una persona con limitación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO

Fueron vinculados el MINISTERIO DE TRABAJO Y LA ARL SEGUROS BOLIVAR.

La accionada MULTICARTÓN S.A.S. refiere que no tuvo conocimiento de los procedimientos quirúrgicos pendientes y resalta que la acción de tutela no es el mecanismo para obtener el reconocimiento y pago solicitado por la actora, toda vez que la vía sería un procedimiento ordinario laboral.

La ARL solicita su desvinculación, habida cuenta que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y considera que con ello se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Trabajo afirma que existe un medio judicial ordinario al que la accionante podrá acudir, dado que la tutela es subsidiaria. Pide ser exonerado de este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia.

La Constitución Política concibió a la Acción de Tutela como:

“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

La tutela reviste las características de subsidiaridad y excepcionalidad y emergió en nuestra Constitución como mecanismo residual de defensa, útil para quien considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio apto para lograr su protección.

La Ley y la Jurisprudencia han establecido suficientemente que la tutela será la vía cuando no existan otras -en este caso si las hay- o cuando se acude a ella para evitar un perjuicio irremediable, pero en el presente asunto la accionante no ahondó y tampoco acreditó la existencia de dichos detrimentos insalvables.

A todas luces se evidencia que la parte actora erróneamente pretende a través de la acción constitucional de tutela, la protección de unos derechos que considera transgredidos. El Despacho considera desacertado que se acuda a esta vía, habida cuenta que tal y como se planteó en las pretensiones, se ansía un reintegro laboral y una indemnización ante lo cual se debe resaltar que el trámite previsto por la misma Ley corresponde a la jurisdicción ordinaria y más específicamente a los Jueces que conocen las controversias del trabajo.

¹ Sentencia 2011-00057 del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón



En conclusión la accionante deberá acudir a la vía activando el aparato jurisdiccional a través de una demanda ante los Jueces Laborales, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela, como ya se dijo, es un mecanismo subsidiario y no el principal salvo las excepciones legales, las que en el caso bajo estudio no se acreditaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **DERLY KATHERINE RODRÍGUEZ TORRES** por considerar que la accionante dispone de otros mecanismos ordinarios para exponer y debatir sus pretensiones.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO Y LA ARL SEGUROS BOLÍVAR**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA